



SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro.

Abogados: Dr. Julio Eligio Rodríguez y Dra. Plácida Marte Mora.

Recurrida: Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera.

Abogado: Lic. Luís E. Benedicto Estévez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Priscilla Carrera Castro dominicana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte núm. 204041718, domiciliada y residente, en el núm. 505 CK, Margaret Dr., Núm. C, ciudad de Orlando, estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica y Julián Carrera Castro, dominicano, mayor de edad, casado, no consta el número del pasaporte, domiciliado y residente en el estado New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogados a los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Plácida

Marte Mora, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169554-3 y 001-0188444-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, apto. núm. 404-C, condominio Plaza Dorada, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera, dominicana, mayor de edad, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109277-7 y Julio Rafael Carrera Velásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0332944-1, ambos domiciliados y residentes en la calle 9, apto. núm. 3-C, residencial Monumental, urbanización La Zurza, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Luís E. Benedicto Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199091-3, con estudio ad hoc en la oficina “Peralta Bidó & Asociados” localizada en la av. Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, suite núm. D-402, cuarto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 152-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuando a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos, de manera principal, por los señores AURELIA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ VDA. CARRERA Y JULIO RAFAEL CARRERA VELÁSQUEZ, mediante los Actos de Alguacil Nos. 598/bis/2006 del Ministerial Ricardo Marte Checo, de Estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago y 836/2006 del Ministerial Tarquino Rosario Espino, Ordinario de la 1 era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, ambos actos de fecha 30/06/2006, contra la Sentencia No. 01109-2006, dictada en fecha uno (1) de junio del año 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos conforme al derecho y en cumplimiento con las leyes regentes de la materia; SEGUNDO: ACOGE, en parte las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por los señores AURELIA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ VDA. CARRERA y JULIO RAFAEL CARRERA VELÁSQUEZ, mediante los Actos de Alguacil Nos. 598/bis/2006 836/2006, ambos de fecha 30/06/2006 y, en consecuencia, REVOCA, íntegramente, la sentencia marcada con el No. 01109-2006, dictada en fecha uno (1) de junio del año 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expresados más arriba; TERCERO: DECLARA, inadmisibile la Demanda en Nulidad de Informe Pericial, interpuesta por Acto No. 188/2006, de fecha 16/02/2006, del ministerial Tarquino Rosario Espino, por las motivaciones antes expuestas; CUARTO: COMPENSA, las costas del procedimiento.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1.º de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 5 de noviembre de 2015, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Las Salas Reunidas en fecha 6 de julio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

La magistrada Vanessa Acosta Peralta, miembro de esta sala, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo de la presente decisión.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro; y, como recurridos Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por los actuales recurrentes contra los hoy recurridos de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 2138-2004 del 15 de noviembre de 2004, ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos de su padre Julián Carrera Amil y de la comunidad fomentada con Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera, se auto comisionó juez comisario y nombró a los funcionarios competentes, entre estos, al perito Jaime Eli; que en curso de las labores de la partición, Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro demandaron la nulidad del informe pericial, la cual fue acogida por el tribunal apoderado y ordenó la celebración de un segundo informe pericial y nombró a tal fin a Pedro E. Núñez, mediante decisión núm. 01109-2006 del 1.º de junio de 2006. Ambas partes recurrieron en apelación, Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro de manera principal y Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez de forma incidental, de los cuales resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, la cual acogió ambos recursos, revocó la sentencia y dio acta de que no ha lugar a estatuir sobre las pretensiones de las partes por cosa juzgada, mediante el fallo núm. 00226-2008, del 24 de julio de 2008.

Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro recurrieron en casación dicha decisión ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual decidió el recurso a través del fallo núm. 298, del 11 de agosto de 2010, procedió a anular la decisión y enviar el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual apoderada producto del envío declaró nulo los recursos de apelación interpuestos por Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, acogió el recurso de Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro y modificó el ordinal cuarto del fallo apelado para que los honorarios sean puestos a cargo de la masa a partir, mediante el fallo núm. 89, del 31 de mayo de 2011.

Los hoy recurridos recurrieron en casación dicha decisión del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual a través de la sentencia núm. 751 del 25 de julio de 2012, acogió parcialmente su recurso, anuló el ordinal primero de la sentencia criticada referente a la declaratoria de nulidad de los recursos de apelación y rechazó sus demás aspectos, reenvió el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La referida corte de apelación de San Pedro de Macorís declaró buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, los acogió en cuanto al fondo, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibles la demanda inicial, mediante el fallo núm. 152-2015, del 30 de mayo de 2015, ahora impugnado en casación.

A pesar de que nos encontramos ante un tercer recurso de casación relativo entre las mismas partes y con

relación al proceso de partición de bienes sucesorios que cursa entre ellos, este no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en los anteriores recursos de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: único: violación a las reglas de atribución de competencia. Violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Artículos 1350, inciso 3. °, 1351 y 1352 del Código Civil. Exceso de poder.

La parte recurrente aduce, en resumen, lo siguiente, que la corte de apelación resultó apoderada producto del reenvío de una casación parcial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 751 del 25 de julio de 2012, el cual limitó dicho envío a que se conozca únicamente el aspecto relativo a la nulidad de los recursos de apelación interpuestos por Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrasco Velásquez, pues los demás puntos dirigidos contra dicha sentencia fueron rechazados y se hicieron definitivos al adquirir la decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a estos, sin embargo, la corte a qua apoderada extralimitó su poder al revocar la decisión apelada y declarar inadmisibles la demanda, ya que, dichos puntos habían subsistido con la decisión núm. 751, por lo que no debió hacer un examen general de la causa, ya que, dichos puntos juzgados no estaban en los límites de su apoderamiento producto del reenvío, por tanto, no tenía competencia para conocerlos con lo cual violó la autoridad de la cosa juzgada de los aspectos decididos por la sentencia núm. 89 de la Corte de Apelación de la Vega, que acogió el recurso de apelación principal (como se verifica de su ordinal segundo) y modificó el ordinal cuarto para que los honorarios estén a cargo de la masa a partir y confirmó en sus demás aspectos, por lo que la sentencia criticada debe ser casada por vía de supresión y sin envío.

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida arguye, lo siguiente: que la sentencia que acogió la demanda en nulidad de informe pericial fue recurrida en apelación por ambas partes, de la cual resultó apoderada por envío la corte de apelación de la Vega, la cual declaró nulo los recursos de apelación, por lo que no conoció ni juzgó esa vía recursiva, razón por la cual se interpuso recurso de casación contra dicha decisión ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se plantearon varios agravios contra la sentencia algunos fueron desestimados, sin embargo, se acogió la violación planteada referente a la declaratoria de nulidad de los actos contentivos del recurso de apelación; que el tribunal supremo verificó que la alzada no conoció los recursos ni respondió nuestras conclusiones principales y subsidiarias, por lo que anuló la decisión y remitió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; que el tribunal de envío al verificar la validez de los actos de apelación procedió a su examen y conoció de la demanda original en virtud del efecto devolutivo del recurso pues, no podía dejar de estatuir en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil, ya que, incurriría en el vicio de omisión de estatuir, por lo que la decisión impugnada contiene una amplia motivación en hecho y en derecho donde explica las razones por las cuales adoptó su decisión; contrario a lo invocado por la parte recurrente el tribunal de segundo grado, apoderado mediante reenvío, hizo una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que el recurso debe ser rechazado.

En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que en la especie se trata de los Recursos de Apelación incoados, de manera principal, por los señores AURELIA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ VIUDA CARRERA Y JULIO RAFAEL CARRERA VELÁSQUEZ,

mediante Actos No. 698/bis/2006 de Ministerial Ricardo Marte Checo, de Estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago y 836/2006 del Ministerial Tarquino Rosario Espino, Ordinario de la lera. Sala de La Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, ambos actos de fecha 30/06/2006, y de manera incidental por los señores PRISCILA CARRERA CASTRO Y JULIÁN CARRERA CASTRO, mediante Acto No. 745/2006, de fecha 30/06/2006, diligenciado por el curial Gregorio Soriano Urbáez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, todos contra la Sentencia No. 01109-2006, dictada en fecha uno (1) de Junio del año 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; asunto que nos fuera reenviado por la Sala Civil y Comercial de la Honorable Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 751 del 25 de julio del año 2012, [] que fruto de dicho recurso, la Honorable Suprema Corte de Justicia dicta la sentencia No. 751/2012 de fecha 25/07/2012 en la que decidió casar el ordinal primero de la sentencia No. 89/11 y rechazar en los demás aspectos el indicado recurso de casación, remitiendo el asunto, así delimitado, por ante esta Corte de Apelación; que ante esta instancia y con relación a la nulidad de los Actos de Alguacil Nos. 598/Bis/2006, de Fecha 30/06/2006, del ministerial Ricardo Marte Checo y 836/2006, de fecha 30/06/2006, [] consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, y en atención de que esta Corte de Apelación ha podido constatar que a la parte recurrida principal y recurrente incidental, señores PRISCILLA CARRERA CASTRO Y JULIÁN FRANCISCO CARRERA CASTRO no se le ha lacerado en forma alguna su derecho de defenderse, procede declarar buenos y válidos, en la forma, los indicados Actos Nos. 598/Bis/2006, de fecha 30/06/2006, del ministerial Ricardo Marte Checo y 836/2006, de fecha 30/06/2006, del ministerial Tarquino Ramirez Tarquino, contentivos ambos del recurso de apelación interpuesto a requerimiento de los sensores AURELIA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ VDA. CARRERA Y JULIO RAFAEL CARRERA VELÁSQUEZ;”

Que continúan las motivaciones de la alzada:

“[] luego de haber admitido como bueno, en la forma, el sindicado Recurso de Apelación, es debe de esta alzada analizar y ponderar los aspectos de fondo de dichos recursos a los fines de determinar si proceden o no las pretensiones enunciadas en el mismo [] que los señores PRISCILA CARRERA CASTRO Y JULIÁN FRANCISCO CARRERA CASTRO se han limitado a dar aquiescencia a la nulidad de los actos de apelación Nos. 598/Bis/2006 y 836/2006, y a recordarle a esta Corte que al ser un tribunal de reenvió se nos impone el criterio de la Suprema Corte de Justicia, por lo que solo podemos estatuir al respecto del ya mencionado medio de nulidad, que los demás aspectos de la causa han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, olvida la parte recurrida principal y recurrente incidental que al admitir la corte como bueno y válido los sindicados actos contentivos del recurso de apelación lo que procede es conocer y ponderar las incidencias de fondo; que el único aspecto que ha pasado el tamiz de la casación ha sido de los gastos y honorarios del perito designado para la realización del informe pericial de los bienes muebles inmuebles relictos del de cuius JULIÁN CARRERA AMIL, realizado en beneficio de todos los coheredero y la cónyuge supérstite del causante, se hechos a cargo de la llamada “masa a partir”; [] en virtud del efecto devolutivo que prima en el recurso de apelación, como manifestación expresa del doble grado de jurisdicción, proceder a retener el conocimiento de la demanda primigenia en “Nulidad de Informe Pericial [] que abocada la Corte al conocimiento de la demanda primigenia y hurgando los documentos que integran el legajo del expediente no se ha encontrado, por no estar depositado, el acto No. 188/2006, de fecha 16/02/2006, del ministerial Tarquino Rosario Espino, contentivo de la referida demanda en Nulidad de Informe Pericial por lo que antes este hecho y en atención a que los actos y documentos procesales no se presumen [] la corte declara la inadmisibilidad de la presente demanda en Nulidad de Informe Pericial y hace esta declaración de oficio por la señalada circunstancia

deducida del artículo 47 de la Ley 834/78 [ ]”.

El presente litigio se contrae a la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro contra Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, acogida en primer grado por lo que se ordenó la partición y liquidación de los bienes del de cujus; que en curso de dicho procedimiento Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro demandaron la nulidad del informe pericial, la cual fue acogida por el tribunal apoderado de la partición mediante decisión núm. 01109-2006.

El litigio ha sido objeto de diversos recursos de casación que han culminado con reenvíos ante otras cortes de apelación, como se ha señalado en las consideraciones iniciales de esta decisión; que el punto principal se contrae a determinar si el fondo de la demanda en nulidad de informe pericial había sido juzgada en la sentencia núm. 89 del 31 de mayo de 2011 y si había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la decisión núm. 751 del 25 de julio de 2012 emitida por esta Primera Sala, al anular dicho fallo de forma parcial y reenviar el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, indica: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta”; que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, con el principio de envío asegura su función normativa al establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional puesta a su cargo en virtud del artículo 2 de la norma antes mencionada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el fallo de casación pronunciado con envío permite que ante los nuevos jueces se repita otra vez la instancia que terminó con el pronunciamiento de la decisión anulada, por tanto, puede conocer del recurso de apelación en toda su extensión cuando la casación de la sentencia impugnada es total, pues las partes se encuentran en la misma situación de antes de emitirse la decisión anulada, por lo que la instrucción es retomada en el estado del procedimiento no alcanzado en casación.

Por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo criticado afecta cierta parte de su dispositivo, como sucede en la especie, que se limitó casar únicamente el aspecto de la declaratoria de nulidad de los recursos de apelación interpuestos por Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, por tanto, la competencia y capacidad de juzgar de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido, pues las partes del dispositivo de la sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de reenvío.

Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación que, como consecuencia de los principios que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado por efecto de una casación debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violarían las reglas

que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados.

Del examen de las piezas que conforman el expediente en ocasión del recurso de casación se verifica, que la sentencia núm. 89/11 del 31 de mayo de 2011 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, resultó apoderada del conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes producto del envío que le hiciera esta Primera Sala mediante decisión núm. 298, del 11 de agosto de 2010, al anular en su totalidad la decisión núm. 00226/2008 del 24 de julio de 2008.

De la lectura de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la corte de La Vega se constata, que declaró la nulidad de los actos núms. 598 Bis/2006 de fecha 30 de junio de 2006 y 836/2006 del 30 de junio de 2006, contentivos de los actos de apelación de Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, en razón de que no cumplieron con las disposiciones del artículo 69 ordinal 8.º del Código de Procedimiento Civil, además, no notificaron a su contraparte en su persona o domicilio como establece el artículo 443 del mismo código. Procedió luego al examen del recurso de apelación interpuesto por Priscilla Carrera Castro y Julián Carrera Castro, donde solicitaron la revocación del ordinal cuarto de la sentencia apelada a fin de que ponga a cargo de la masa a partir el pago de los honorarios del perito designado; que con respecto a dicho recurso de apelación principal, los hoy recurridos plantearon sus conclusiones en audiencia al solicitar el rechazo de dicho recurso, revocar la decisión apelada y confirmar el informe pericial emitido por el perito designado en primer grado, además depositaron su escrito justificativo de conclusiones.

La corte de apelación de La Vega en la página 12 de su decisión señaló, en cuanto al fondo, expresamente, lo siguiente: “que en cuanto a los demás aspectos procede confirmar la sentencia recurrida por estar la sentencia ajustada a los hechos y el derecho revelado por ante el juez a quo, tal y como lo expresa en las motivaciones de su sentencia que esta corte hace suyas, que en consecuencia es pertinente que se proceda al peritaje de los bienes relictos del de cujus Julián Carrera Amil, a cargo del Ingeniero Perito tasador Pedro E. Núñez, a fin de continuar con la partición de bienes de que se trata.” Por tanto, acogió las pretensiones del recurrente principal, modificó el ordinal cuarto de la decisión de primer grado al poner a cargo de la masa el pago de los honorarios del perito y confirmó en los demás aspectos la decisión apelada.

Dicha decisión fue recurrida en casación por Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez de la cual resultó apoderada esta Primera Sala, la cual dirimió el recurso mediante decisión núm. 751 del 25 de julio de 2012, e indicó en sus motivaciones lo siguiente: “que al declarar la corte a-qua la nulidad de los actos de apelación interpuestos por los señores Aurelia Velásquez de la Cruz viuda Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, sin haber sufrido su contraparte agravio alguno pues pudo concluir y defenderse válidamente del recurso incidental, la corte a-qua incurrió en la violación denunciada por lo que procede casar ese aspecto de la decisión impugnada; que el fallo criticado contiene, en sus demás aspectos, una exposición completa de los hechos del proceso, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar en aspectos el presente recurso de casación.”

En tal sentido, la Primera Sala anuló en el ordinal primero de su dispositivo el ordinal primero de la sentencia civil núm. 89/11, referente a la declaratoria de nulidad de los actos núms. 598 bis/2006 y 836/2006, y envió el asunto, así delimitado, por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís y rechazó en el ordinal segundo los demás aspectos invocados en el recurso de casación.

Conforme las motivaciones vertidas por la decisión impugnada (antes transcritas) y de la lectura íntegra de la sentencia núm. 751 emitida por esta Primera Sala se advierte, que la sentencia núm. 89 expedida por la corte de apelación de La Vega, conoció el fondo de la demanda en nulidad del informe pericial, sin que dicho aspecto fuera objetado en casación por Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez.

En consecuencia, debido a que la anulación pronunciada por la corte de casación está limitada al alcance del o de los medios que sirven de fundamento a los puntos del litigio que fueron objeto de la casación; por tanto, los puntos de la sentencia que fueron rechazados o que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir al respecto ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento, pues lo juzgado por dicho tribunal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como sucedió en la especie.

Conforme lo expuesto en el párrafo anterior, la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada.

Por lo antes expuesto, esta Corte de Casación ha verificado que, la corte a qua incurrió, como fue denunciado por la parte recurrente, en la violación al principio de cosa juzgada y excedió el límite de su apoderamiento al revocar la sentencia apelada y declarar inadmisibile la demanda inicial como se verifica en sus ordinales segundo y tercero, puntos que habían adquirido autoridad de cosa juzgada por aplicación de la sentencia de envío núm. 751 dictada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2012. Asimismo, procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío con respecto a dichos ordinales por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío los ordinales segundo y tercero de la sentencia civil núm. 152-2015, dictada en fecha 30 de mayo del 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San

Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)